

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Jueves 3
de Febrero
de 1983

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1881

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

Tomo CCCLXXVI
No. 24

INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO

Gobernación.....	2
Relaciones Exteriores.....	9
Hacienda y Crédito Público.....	10
Energía, Minas e Industria Paraestatal.....	11
Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	12

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

2

Decreto por el que se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3

Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D: XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

6

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuyo nombre aparece en el cuerpo del presente, para aceptar y usar condecoraciones que les conceden los Gobiernos de la República Italiana, Brasil y España.....

9

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1982.....

10

Oficio por el que se comunica a Eastern Airlines, S. A., la autorización para manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en el área que se indica.....

10

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

Extracto de la solicitud de asignación minera para la exploración de oro, plata, cobre, plomo y zinc en el lote minero El Explorador, ubicado en el Municipio de Lachatao Ixtlán, Oax.....

11

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Declaratoria número 9/83, por la que se declaran propiedad nacional las aguas del manantial La Roca o La Poza y arroyo sin nombre, en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Méx.....

12

Declaratoria número 12/83, por la que se declaran propiedad nacional las aguas de la barranca Tempizocatlá y manantiales El Desbarrancadero y Palos Grandes, en el Municipio de Quechultenango, Gro.....

13

Avisos Judiciales y Generales.....14 a 22

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nado el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo penúltimo, que a la letra dice:

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la Facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara adicio-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D.F., a

2 de febrero de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Rúbrica.—Sen. Silvia Hernández de Galindo, Secretario.—Rúbrica.—Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.—Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.

21 FEB 1983
Decreto por el que se reformó el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 2 de febrero de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Sen. Silvia Hernández de Galindo, Secretario.—Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

21 FEB 1983
Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX—D; XXIX—E; y XXIX—F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los Artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX—D; XXIX—E; y XXIX—F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.—Se adicionan dos párrafos al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: